



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 563/2019/3ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
563/2019/3ª-III

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR
GENERAL DE CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE DE VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A
DIECINUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada, contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, para los **efectos** precisados en la parte final de este fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 El catorce de enero de dos mil diecinueve, la actora presentó un escrito en el que solicitó la condonación del pago de refrendo 2018 de la concesión del centro de verificación del cual es concesionaria, así también, para que la autoridad demandada dejara sin efectos el oficio número SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 y no le cobrara el monto correspondiente al Impuesto al Fomento para la Educación. Al respecto, la autoridad le contestó mediante el oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 en el cual le informó que no era autoridad competente para concederle la condonación del pago de refrendo de la concesión del centro de verificación del cual es concesionaria.

1.2 Inconforme con la respuesta, la actora promovió juicio contencioso administrativo radicado en esta Tercera Sala bajo el número 563/2019/3^a-III, una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de la interposición de la demanda.

3. PROCEDENCIA.

En el oficio de contestación de la demanda, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz sostuvo que se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹.

Lo anterior, porque mediante escrito que se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría el catorce de enero de este año, la actora solicitó la condonación del pago del refrendo de dos mil dieciocho, correspondiente a la concesión que le fue otorgada para operar el centro de verificación vehicular clave C-XL14 y del pago del Impuesto al Fomento a la Educación; por lo que mediante el oficio combatido se respondió que esa autoridad no es una autoridad fiscal y, por ende, no tiene la facultad prevista en el artículo 20, fracción LIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. No

¹ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;



obstante, la demandante formuló un concepto de impugnación contra la referida secretaría sin sustento legal.

Resultan **inoperantes** los planteamientos de la demandada.

En efecto, el artículo 289, fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que el juicio interpuesto ante este Tribunal es improcedente cuando se endereza contra un acto o resolución que no pueda surtir efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

En el caso, la resolución combatida es la contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve², mediante la cual, la autoridad demandada en respuesta a la solicitud de la hoy actora en el sentido de que le fuera condonado el refrendo de la concesión de verificación vehicular clave C-XL14 correspondiente al dos mil dieciocho; con apoyo en los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 20, fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, le comunicó no ser la autoridad competente para resolver esa petición; de igual modo, le indicó que la solicitud debía ser dirigida al Subsecretario de Ingresos de la referida Secretaría de Finanzas y Planeación, por ser la autoridad competente para resolverla.

De lo anterior, se deduce que el objeto y materia de la resolución combatida es la justificación legal de una autoridad administrativa, para no resolver una petición formulada por un particular.

La demandada se limita a sostener que se ha actualizado la causal de improcedencia del juicio prevista en el citado artículo 289, fracción XII; sin embargo, en ningún momento explica cómo es que ha dejado de existir el objeto o materia de la resolución combatida y cómo es que esa situación genera que ésta no pueda surtir efectos legales o materiales; de ahí que el planteamiento de improcedencia que realiza resulte **inoperante**.

Por otro lado, el artículo 290, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que

² Visible en los folios 18 a 20 del expediente

es procedente el sobreseimiento del juicio, en caso de que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En este punto, conviene destacar que la materia de este juicio es el análisis de legalidad de la resolución contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, a la luz de los argumentos formulados por la actora.

Ahora, el examen que se realiza a los planteamientos de la autoridad demandada revela que no cita norma alguna que establezca un impedimento para que esta Sala Unitaria realice tal estudio de legalidad; en tales condiciones, sus argumentos resultan **inoperantes**.

Por otra parte, sostuvo que existe impedimento legal para que se emita una resolución de fondo del asunto. En razón de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado y la actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento ni fundamento.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los argumentos de la autoridad no se dirigen a patentar la improcedencia y sobreseimiento del juicio, sino más bien están encaminados a sostener la legalidad de su actuación.

En ese contexto, como ya se indicó, la materia de este juicio constituye examinar si la resolución combatida se ajusta o no a las normas legales que le resultan aplicables; de donde se concluye que los argumentos que formuló la demandada no son útiles para establecer la actualización de una causa de improcedencia del juicio ni la necesidad de sobreseer en el mismo, sin o más bien son argumentos vinculados al análisis de fondo del asunto y, por ende, lo procedente es **desestimarlos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-78³, de rubro: **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE**.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos

³ Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.



generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La actora pretende que se declare la nulidad lisa y llana del oficio impugnado. Para alcanzar tal pretensión formula medularmente las manifestaciones siguientes:

Primeramente, refiere que la resolución combatida viola lo previsto en los artículos 7, fracción II y 8, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que se funda en preceptos que no tiene nada que ver con la petición que realizó; además que la emisora no tomó en consideración las situaciones de hecho y de derecho que expuso en su petición.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la demandada no analizó que también solicitó dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de siete de enero de dos mil diecinueve, pues en la resolución combatida no formuló un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, alega que en la resolución combatida no se hace referencia al ilegal cobro que pretende la Secretaría de Medio Ambiente por concepto de Impuesto al Fomento de Educación previsto en el artículo 134 del Código Financiero del Estado.

En el oficio de contestación de la demanda, en lo que interesa a este fallo la autoridad **demandada** sostuvo que:

En la resolución combatida se brindó una respuesta clara, precisa, fundada y motivada ya que esa autoridad no está facultada para formular una resolución favorable a la petición que realizó la actora.

Esa Dirección se encuentra facultada para emitir el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, acorde con lo previsto en el

artículo 15, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.

En razón de que se trata de una responsabilidad de la concesionaria, acorde con lo previsto en el artículo 19 D del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, con apoyo en lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz formuló el requerimiento.

Finalmente, argumenta que la actora pretende evadir pagos de derechos y esa autoridad no está facultada para dar una respuesta, situación que se desprende del oficio SI/495/2019 emitido por el Secretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que deja claro que las autoridades fiscales no liberaran ni condonaran, total o parcialmente el pago de las contribuciones y recargos correspondientes. Esto, porque acorde con lo previsto en el artículo 49, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, corresponde al Ejecutivo del Estado mediante resolución de carácter general condonar o eximir el pago de contribuciones, como es el caso de los derechos por refrendo de un título de concesión y sus accesorios.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la autoridad demandada se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de la actora en torno a la condonación de pago del refrendo anual para operar el centro de verificación C-XL14.

4.2.2 Determinar si mediante la resolución combatida se brindó una respuesta completa a la petición de la demandante.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:



Pruebas de la parte actora ofrecidas en el escrito de demanda

1. Instrumental de actuaciones.

2. Documental. Original del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019. **(fojas 18 a 20)**

3. Documental. Original del escrito de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve. **(fojas 21 a 26)**

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz

4. Documental. Copia certificada del nombramiento de la autoridad demandada. **(foja 41)**

5. Documental. Copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019. **(foja 42)**

6. Documental. Copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019. **(fojas 43 a 45)**

7. Documental. Copia simple del escrito de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve firmado por la actora. **(fojas 46 a 48).**

8. Documental. Copia simple del oficio número SI/495/2019. **(foja 49)**

Presuncional legal y humana.

9. Instrumental de actuaciones.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 La autoridad demandada no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de la actora en torno a la condonación de pago del refrendo anual para operar el centro de verificación C-XL14.

En principio, conviene tener presente que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, reconoce el **derecho de petición**, pues dispone que toda persona está en aptitud de formular peticiones a las autoridades del estado, de los municipios y de los organismos autónomos; así como, prevé la correlativa obligación a cargo de esas autoridades de responder de manera escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Al respecto, debe decirse que la interpretación amplia que se realice a ese derecho humano no permite establecer que las autoridades están obligadas a resolver peticiones que no se encuentren vinculadas con la materia de su competencia.

Esto, porque de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de las autoridades se limita a la esfera competencial prevista en las leyes, dicho de otro modo, las autoridades únicamente pueden aquello que la ley les faculte.

En el ámbito administrativo estatal esa situación se encuentre definida en el artículo 142 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que dispone: *“Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quién debe presentarlo”*.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador y en lo conducente, lo contenido en la tesis de rubro: **PETICION, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE EJERCIO EL DERECHO DE**⁴, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo que en el caso de que la autoridad ante quien se ejerció el derecho de petición, se considere incompetente para dar respuesta al escrito relativo, la garantía referente a ese derecho de petición se agota con el dictado del acuerdo correspondiente y de su notificación al interesado.

Sentado lo anterior, a fin de lograr una adecuada comprensión de lo que se resuelve, conviene precisar cuáles son los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución combatida; así como, los fundamentos y motivos en que ésta se apoya. Lo que se hace a continuación:

- Mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de siete de enero de dos mil diecinueve⁵ (prueba 5), dirigido a los Concesionarios del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, con apoyo en lo previsto en el artículo 19, fracción D, del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requirió el pago de refrendo dos mil dieciocho; así como, les comunicó que el plazo

⁴ Época: Novena Época, Registro: 201215, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.A.9 K, página: 583

⁵ Cuya copia certificada se encuentra agregada en el folio 42 del expediente.



para cubrir el pago es el de tres días establecido en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y, les informó que en caso de no cumplir se daría vista a las autoridades competentes.

- La hoy actora en su carácter de titular de la concesión para operar el centro de verificación vehicular clave C-XL14, por escrito dirigido a diversas autoridades⁶ (prueba 3 y 7), entre ellos, el citado Director General y presentado en la oficialía de partes de la Secretaría del Medio Ambiente el catorce de enero de dos mil diecinueve, en respuesta al citado oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, solicitó: **a)** La condonación del pago del refrendo dos mil dieciocho; **b)** Se dejara sin efectos el citado oficio; y, **c)** Se tomara en consideración que no resulta aplicable cobro alguno por concepto de Impuesto al Fomento a la Educación.

Sentado lo anterior, en la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve⁷, bajo la consideración de que por escrito la hoy actora, solicitó la condonación anual de concesión de verificación vehicular dos mil dieciocho, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz:

1. Determinó no contar con competencia para resolver esa petición.
2. Comunicó a la actora que su solicitud debía ser dirigida al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en razón de que acorde con lo previsto en los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 20, fracción LIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Veracruz, es la autoridad competente para resolverla.

De lo anterior, se observa que la demandada actuó conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 7 de la Constitución

⁶ Visible en los folios 21 a 26 y 46 a 48 del expediente

⁷ Visible en los folios 18 a 20 y 43 a 45 de autos

Política del Estado de Veracruz y 142 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues bajo la consideración de no ser la autoridad competente para resolver sobre la solicitud del actor de condonación del pago de referendo anual, rechazó la petición, le comunicó a la particular que ésta debe ser presentada al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por ser la autoridad que legalmente está facultada para resolverla e incluso reprodujo los preceptos que le otorgan tales atribuciones al citado funcionario.

En este punto, conviene destacar que la demandante en ningún momento sostiene que el Director General demandado sí tenga la atribución de resolver sobre la condonación del citado pago y mucho menos cita las normas que le otorgan tal competencia; ni tampoco cuestiona que el citado subsecretario sea la autoridad competente para resolver su solicitud.

En tal contexto, dado que tal fundamentación y motivación no fue cuestionada por el actor subsiste la presunción de legalidad de la que goza el acto combatido, acorde con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

A mayor abundamiento, el análisis que esta Tercera Sala efectúa a los artículos 15 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, que prevén la competencia material del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, corrobora que efectivamente no compete a esa autoridad resolver sobre la condonación de las cantidades establecidas a cargo de los particulares en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz, como lo es, el refrendo anual de la concesión de verificación vehicular establecido en el artículo 19, inciso d, del citado ordenamiento.

Lo anterior pone de manifiesto lo **infundado** e **insuficiente** de los argumentos de la actora, relativos a que la autoridad demandada estaba obligada realizar un análisis de los razonamientos que expuso en su escrito petitorio en calidad de justificación para que le fuera condonado el pago del refrendo anual. Esto, porque como ya se dijo, la autoridad demandada actuó conforme a las disposiciones legales aplicables, en



tanto que al advertir no contar con atribuciones para resolver sobre la petición de condonación del pago de refrendo se limitó a rechazar la petición e informar al demandante cuál es la autoridad a la que debía presentarse; de ahí que contra lo que sostiene la actora no se encontraba obligada y mucho menos facultada para realizar el análisis de los razonamientos fácticos y jurídicos en que se sustenta la petición de condonación de refrendo.

Por lo expuesto, contra lo que sostiene la actora en el aspecto analizado, la resolución combatida satisface el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5.2 En la resolución combatida no se brindó una respuesta completa a la petición de la demandante.

Como ya se indicó, en el escrito que presentó la hoy actora en la oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente el catorce de enero de dos mil diecinueve, además de la condonación del pago de referendo anual ya mencionado, también solicitó: **a)** Se dejara sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de siete de enero de dos mil diecinueve; y, **b)** Se tomara en consideración que no resulta aplicable cobro alguno por concepto de Impuesto al Fomento a la Educación. Así como, formuló razonamientos en carácter de justificación a tales peticiones.

Ahora, tal como lo sostiene la demandante, el análisis integral que se realiza a la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, revela que la autoridad omitió pronunciarse respecto de las cuestiones que la actora sometió a su consideración.

Esto, porque no formuló ningún razonamiento dirigido a conceder o negar la petición hecha por la hoy actora en torno al oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 y al cobro por concepto de Impuesto para el Fomento de la Educación.

Por lo anterior, se estima que contra lo que sostiene la autoridad al contestar la demanda, resulta **insuficiente la motivación del acto**

combatido en tales aspectos y, por ende, vulnera lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

No es óbice a lo anterior, los argumentos de refutación que realizó la demandada al contestar la demanda mediante los cuales sostiene la legalidad del oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, pues devienen **inatendibles** en razón de que esas consideraciones no fueron expresadas en la resolución combatida.

6. EFECTOS DEL FALLO.

En tal escenario, en aplicación de lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procede declarar la **nulidad** del oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, para **efecto** de que la autoridad demandada, emita un nuevo acto en el que:

- Reitere los razonamientos que le impiden pronunciarse respecto a la petición de la actora en torno a la condonación del referendo anual para operar el centro de verificación clave C-XL14.
- Formule una respuesta debidamente fundada y motivada en relación con las peticiones de la actora en torno al oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 y al Impuesto al Fomento a la Educación.

Por lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 327 del citado Código, se **condena** a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en los términos apuntados.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa



consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la resolución combatida, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de cinco de febrero del presente año, para los **efectos** precisados en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **Licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS